



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7600-131-050-07- <b>2020-00234-01</b>
<b>Demandante:</b>	Leonel Antonio Restrepo Muñoz
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones -Departamento de Antioquia.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>286</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por los apoderados del demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: *i) le asiste el derecho a que su pensión de vejez bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, sea reajustada y reliquidada con el IBL promedio del tiempo que le hiciera falta, aumentando la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta la totalidad de semanas. ii)*

al reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante resolución SUB 15541 del 18 de enero de 2020. En consecuencia, se condene a Colpensiones de **manera principal a: iii)** la reliquidación de la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales causadas y los incrementos de ley, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta puesto que es mucho más favorable y aumentando la tasa de reemplazo, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el **Decreto 758 de 1990**. **Pretensión subsidiaria: iv)** se condene a la reliquidación de la mesada pensional conforme la **ley 71 de 1988**, liquidando el IBL por el tiempo que le hiciere falta y aplicando una tasa de reemplazo de 75%. **v)** Al retroactivo pensional de la diferencia causada y su correspondiente indexación. **vi)** Al pago de las costas y agencias en derecho. **vii)** Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia. (Fl. 4 - 8 Archivo 1 expediente).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 3 a 11 Archivo 8. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### 2.2. Departamento de Antioquia

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 3 a 12 Archivo 9. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2020, el a quo decidió: **“Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2016 y no probados los demás medios exceptivos formulados por las demandadas. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y a pagar a favor del demandante por concepto de la diferencia entre la pensión generada a partir del 3 de diciembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020 (14 mesadas al año). Suma que deberá ser indexada al momento de su pago, dejando claro que el demandante tiene derecho

a devengar una mesada pensional para este año de \$3.659.006 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. De las diferencias pensionales, deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, por lo cual se autoriza a Colpensiones para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicionales. **Tercero**, condenar a Colpensiones, a pagar la indexación por las diferencias pensionales reconocidas a través de la resolución SUB 15541 del 18 de enero de 2020, por el periodo del 3 de diciembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, suma que asciende a \$4.327.409. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones, para que repita en contra del Departamento de Antioquia, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 3 de diciembre de 2016 ordenada en el numeral segundo. **Quinto**: costas a cargo de Colpensiones. **Sexto**: Sin costas a cargo del Departamento de Antioquia. **Séptimo**, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en los artículos 17, 21, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 23, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 6 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, y el Decreto 13 de 2001. Recordó lo dispuesto por Colpensiones en las resoluciones Nos. 10384 de 1999 y la SUB. 15541 de 2020.

Advierte que para la liquidación del IBL debe tener en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciere falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1981 de 2020.

Indicó que el demandante en toda su vida laboral, sumando tiempos públicos y privados, alcanzó un total de 1187,29 semanas (fl. 17 a 21 archivo 8 y págs. 32 a 40 Archivo 2). Y, por ende, afirmó que en aplicación de los artículos 20 y 23 del decreto 758 de 1990, tiene derecho el actor a una tasa de reemplazo del 84% del IBL y no del 75% como lo estableció la demandada (Pág. 10 Archivo 2). Para realizar la reliquidación pretendida, tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 27 de junio de 1969 al 31 de octubre de 1999, surgiendo como mesada pensional para el año de 1999 la suma de \$239.673, producto de un IBL de \$285.326. Señala que el IBL con el tiempo que le hiciere falta y con toda la vida indexados, la mesada

ascendería a \$1.283.891.48 producto de un IBL de \$1.528.442.24, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 84% y que al realizar la evolución de las mesadas pensionales al año 2016, fecha en la que Colpensiones reliquidó la mesada pensional del actor, arroja una mesada de \$3.103.708, monto superior al que reconoció la demandada de \$2.771.311.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, luego de evocar cada una de las piezas procesales relevantes. Concluyó que las diferencias ocasionadas antes del 03 de diciembre de 2016 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción. En tal virtud, señaló que el actor tiene derecho a las diferencias causadas entre el 03 de diciembre de 2016 y los años subsiguientes adeudando hasta el 30 de octubre de 2020, la suma de \$19.949.527. Ordenó que sobre el valor del retroactivo pensional se descuenta el 12 % con destino a salud.

En cuanto a la indexación de las condenas, consideró que eran procedentes sobre las diferencias pensionales reconocidas. Condena que extendió al monto que en su momento otorgó Colpensiones por concepto de reliquidación pensional, ante la falta de pago en tiempo y que ascienden a la suma de \$4.327.409.

Respecto a la entidad que debe responder por el pago de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada, adujo que, teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia fue integrada como litisconsorcio necesario por pasiva, consideró que al no haber discusión en que el pago de la pensión corresponde exclusivamente a Colpensiones, conforme a la resolución SUB 15541 de 2020, autorizó a dicha AFP a repetir por el monto correspondiente. Y agregó que, la entidad del sector público, según lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y el artículo 1º del decreto 13 de 2001 debe concurrir a cubrir una cuota parte del valor de la pensión reconocida.

Finalmente, declaró no probados los demás medios exceptivos, al advertir que el actor si tiene derecho a la reliquidación solicitada.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación de la parte demandante**

Propuso recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia emitida. Atacó los valores determinados producto de la reliquidación efectuada por el *a quo*. Lo anterior, por cuanto calculando el IBL con el decreto 758 de 1990 de toda la vida

laboral, ascendería a la suma de \$1.542.494, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, el valor de la primera mesada, corresponde es a la suma de \$1.295.695. Aduce que, la mesada para el año 2016 ascendería a \$3.132.244 y para el año 2020 de \$3.692.647. Retroactivo que pide, sea indexado.

#### **4.2 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones**

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por las siguientes razones: **i)** No hay lugar a aplicar la sumatoria de tiempo laboral en el sector oficial, como tampoco en cajas de previsión o fondos de entidades del sector público, a efectos de realizar la reliquidación pensional. Y **ii)** El acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional, se ajustó a derecho.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

##### **5.1. Parte demandante, Colpensiones y el Departamento de Antioquia.**

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 6, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 84%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

## 2. Respuesta a los problemas jurídicos.

### 2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz, laboró tanto en el sector público en el Departamento de Antioquia, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 1999. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. No encontrando eco los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### 2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las*

*semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993*". (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: "...*las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014*". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***" (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad,

tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 *ibidem*; y **(v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... *es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación*”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **2.1.2 Caso concreto.**

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** la certificación de tiempos laborados CETIL expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. 10384 de 10 de septiembre de 1999<sup>2</sup>, y SUB 15541 del 18 de enero de 2020<sup>3</sup>, donde calculó un total de 8.121 días equivalentes a **1.160** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 16 de septiembre de 2020 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **405.86** semanas cotizadas entre el 01 de octubre de 1984 al 30 de noviembre de 1999<sup>4</sup>.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz laboró para el Departamento de Antioquia de manera interrumpida, entre el 27 de junio de 1969 al 16 de mayo de 1971 (680 días) y del 26 de junio de 1971 al

---

<sup>1</sup> Folios 32 a 40 Archivo 02 -PDF-

<sup>2</sup> Págs. 2 a 5 Archivo 2 PDF

<sup>3</sup> Pág. 7 a 14 *ibid.*

<sup>4</sup> Págs. 17 a 21 Archivo 08

05 de junio de 1984 (4.660 días)<sup>5</sup>. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 01 de octubre de 1984<sup>6</sup>. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **31 de octubre de 1999**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.183.43 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$1.644.390.27**. Ahora, el IBL computado del tiempo que le hiciera falta como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$285.218.58**.

Le es más favorable el IBL del cómputo de toda la vida laboral. Se modificará la sentencia en este sentido, al encontrarse en esta instancia un valor superior al calculado por el a quo como monto del IBL de **\$1.528.442.24**.

## **2.2. ¿El señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 84%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?**

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y posteriormente con la Ley 71 de 1988, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó el *a quo*, pues permite hallar un IBL en la suma de \$1.644.390.27 que al aplicarle el 84% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 1999 de \$1.381.287.82. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o

---

<sup>5</sup> Folios 32 a 40 Archivo 02 -PDF-

<sup>6</sup> Págs. 17 a 21 Archivo 08

más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo se sujetará a la siguiente tabla:*

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% INV. P.TOTAL</b>	<b>% INV.P. ABSOLUTA</b>	<b>% GRAN INV.</b>	<b>% VEJEZ</b>
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>
600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y

reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

### 2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 10384 de 10 de septiembre de 1999, donde el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$499.872 a partir del 01 de septiembre de 1999, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 71%. Refirió, además, que a su cargo estaría el 34.14% del valor de la pensión y el restante 65.86% en cabeza del Departamento de Antioquia<sup>7</sup>. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el Art. 33 de la ley 100 de 1993. **ii)** a través de escrito de fecha 03 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, el accionante solicitó el reajuste de su mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 15541 del 18 de enero de 2020<sup>9</sup>, por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez del actor por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir lo establecido en el artículo 7º de la ley 71 de 1988. Halló como mesada pensional al 03 de diciembre de 2016, la suma de \$2.771.311. Otorgó un retroactivo por la suma de \$67.564.110. Pensión que indicó estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	5340	\$1,822,288.00	65.76%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2781	\$949,023.00	34.24%

**iv)** Contra la anterior determinación, el actor presentó recurso de apelación el 28 de enero de 2020<sup>10</sup>. Recurso que fue resuelto mediante la resolución DPE 2805 de 18 de febrero de 2020<sup>11</sup>, donde confirmó la decisión objeto de ataque y negó la aplicación del acuerdo 049 de 1990, por cuanto dicha normatividad únicamente tiene en cuenta las cotizaciones exclusivas al ISS, que para el caso ascienden únicamente a 405 semanas.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Leonel Antonio Restrepo Muñoz nació el 01 de diciembre de 1935<sup>12</sup>, es decir que, a la entrada en vigencia

<sup>7</sup> Págs. 2 a 5 Archivo 2 PDF

<sup>8</sup> Págs. 24 a 26 Archivo 2 PDF

<sup>9</sup> Pág. 7 a 14 ibid.

<sup>10</sup> Pág. 27 a 28 Archivo 2 PDF.

<sup>11</sup> Pág. 16 a 23 Archivo 02 PDF

<sup>12</sup> Pág. 1 Archivo 02 PDF.

de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 58 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 1995, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 27 de junio de 1969 al 16 de mayo de 1971 (680 días) y del 26 de junio de 1971 al 05 de junio de 1984 (4.660 días)<sup>13</sup>, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 31 de octubre de 1999.<sup>14</sup> Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 01 de octubre de 1984. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.183.43 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **84%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$1.644.390.27** que al aplicarle el 84% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 1999 de **\$1.381.287.82** monto que al ser proyectado al año 2016, se obtiene la suma de \$3.339.156,13, acorde a la evolución histórica anexa. Valor que es superior a la reliquidada por Colpensiones en su acto administrativo SUB 15541 del 18 de enero de 2020<sup>15</sup>, cuando la fijó en la suma de \$2.771.311 y para el 2020 en \$3.267.138.

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
	Pensional Art. 14 L100	
1999	9,23%	\$1.381.287,82
2000	8,75%	\$1.508.780,69
2001	7,65%	\$1.640.799,00
2002	6,99%	\$1.766.320,12
2003	6,49%	\$1.889.785,90
2004	5,50%	\$2.012.433,00
2005	4,85%	\$2.123.116,81
2006	4,48%	\$2.226.087,98
2007	5,69%	\$2.325.816,72
2008	7,67%	\$2.458.155,69
2009	2,00%	\$2.646.696,24

<sup>13</sup> Folios 32 a 40 Archivo 02 -PDF-

<sup>14</sup> Págs. 17 a 21 Archivo 08

<sup>15</sup> Pág. 7 a 14 ibid.

2010	3,17%	\$2.699.630,16
2011	3,73%	\$2.785.208,44
2012	2,44%	\$2.889.096,71
2013	1,94%	\$2.959.590,67
2014	3,66%	\$3.017.006,73
2015	6,77%	\$3.127.429,18
2016	5,75%	\$3.339.156,13
2017	4,09%	\$3.531.157,61
2018	3,18%	\$3.675.581,95
2019	3,80%	\$3.792.465,46
2020	1,61%	\$3.936.579,15
2021	5,62%	\$3.999.958,07
2022		\$4.224.755,72

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará el monto de la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado, cobrando relevancia la censura alegada por el extremo activo.

### 2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### 2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

#### 2.3.2 Caso en concreto.

Mediante resolución No. 10384 de 10 de septiembre de 1999, el Instituto de Seguros Sociales resolvió reconocer la pensión de vejez al actor por el valor de \$499.872 a partir del 01 de septiembre de 1999, ante la petición efectuada el **13 de noviembre de 1998**<sup>16</sup>.

Con escrito de fecha **03 de diciembre de 2019**<sup>17</sup>, el accionante solicitó la reliquidación de la mesada inicialmente otorgada.

Petición que fue resuelta mediante la resolución SUB 15541 del **18 de enero de 2020**<sup>18</sup>, por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez del actor por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 71 de 1988, estableciendo el valor de la mesada pensional al 03 de diciembre de 2016 por el valor de \$2.771.311, otorgando un retroactivo de \$67.564.110.

Acto administrativo contra el cual, se interpuso recurso de apelación el **28 de enero de 2020**<sup>19</sup>. Recurso que fue resuelto mediante la resolución DPE 2805 de **18 de febrero de 2020**<sup>20</sup>.

Finalmente se verifica del folio 65 que la demanda fue radicada el **05 de agosto de 2020**<sup>21</sup>.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **03 de diciembre de 2016**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-10 de septiembre de 1999-**, la solicitud de reliquidación de la mesada pensional **-03 de diciembre de 2019-** la resolución que resolvió dicha petición de reliquidación **-18 de enero de 2020-**, el recurso de apelación **-28 de enero de 2020-**, el acto administrativo que lo resolvió **-18 de febrero de 2020-** y la calenda en la que se radicó la demanda **-05 de agosto de 2020-** se interrumpió el término trienal con la petición elevada el **03 de diciembre de 2019**.

Calenda que es coincidente con la hallada por el juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

---

<sup>16</sup> Págs. 2 a 5 Archivo 2 PDF

<sup>17</sup> Págs. 24 a 26 Archivo 2 PDF

<sup>18</sup> Pág. 7 a 14 ibid.

<sup>19</sup> Pág. 27 a 28 Archivo 2 PDF.

<sup>20</sup> Pág. 16 a 23 Archivo 02 PDF

<sup>21</sup> Pág. 1 Archivo 03 PDF

**Liquidación de diferencias mesadas pensionales:**

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **03 de diciembre de 2016 al 30 de julio de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$51.927.449,32**, como se advierte de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	07	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2016	12	3
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$3.339.156,13		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA ATENDIENDO RELIQUIDACIÓN EFECTUADA COLPENSIONES:		\$2.771.311,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$567.845,13		
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2016	12	5,75%	\$529.988,79	
2016	M14		\$567.845,13	
2017	01		\$600.496,22	
2017	02		\$600.496,22	
2017	03		\$600.496,22	
2017	04		\$600.496,22	
2017	05		\$600.496,22	
2017	06		\$600.496,22	
2017	M13		\$600.496,22	
2017	07		\$600.496,22	
2017	08		\$600.496,22	
2017	09		\$600.496,22	
2017	10		\$600.496,22	
2017	11		\$600.496,22	
2017	12	4,09%	\$600.496,22	
2017	M14		\$600.496,22	
2018	01		\$625.056,52	
2018	02		\$625.056,52	
2018	03		\$625.056,52	
2018	04		\$625.056,52	
2018	05		\$625.056,52	
2018	06		\$625.056,52	
2018	M13		\$625.056,52	
2018	07		\$625.056,52	
2018	08		\$625.056,52	
2018	09		\$625.056,52	
2018	10		\$625.056,52	
2018	11		\$625.056,52	
2018	12	3,18%	\$625.056,52	
2018	M14		\$625.056,52	
2019	01		\$644.933,32	
2019	02		\$644.933,32	
2019	03		\$644.933,32	
2019	04		\$644.933,32	
2019	05		\$644.933,32	
2019	06		\$644.933,32	
2019	M13		\$644.933,32	
2019	07		\$644.933,32	
2019	08		\$644.933,32	
2019	09		\$644.933,32	
2019	10		\$644.933,32	
2019	11		\$644.933,32	
2019	12	3,80%	\$644.933,32	

2019	M14		\$644.933,32
2020	01		\$669.440,78
2020	02		\$669.440,78
2020	03		\$669.440,78
2020	04		\$669.440,78
2020	05		\$669.440,78
2020	06		\$669.440,78
2020	M13		\$669.440,78
2020	07		\$669.440,78
2020	08		\$669.440,78
2020	09		\$669.440,78
2020	10		\$669.440,78
2020	11		\$669.440,78
2020	12	1,61%	\$669.440,78
2020	M14		\$669.440,78
2021	01		\$680.218,78
2021	02		\$680.218,78
2021	03		\$680.218,78
2021	04		\$680.218,78
2021	05		\$680.218,78
2021	06		\$680.218,78
2021	M13		\$680.218,78
2021	07		\$680.218,78
2021	08		\$680.218,78
2021	09		\$680.218,78
2021	10		\$680.218,78
2021	11		\$680.218,78
2021	12	5,62%	\$680.218,78
2021	M14		\$680.218,78
2022	01		\$718.447,08
2022	02		\$718.447,08
2022	03		\$718.447,08
2022	04		\$718.447,08
2022	05		\$718.447,08
2022	06		\$718.447,08
2022	M13		\$718.447,08
2022	07		\$718.447,08
			<b>Total diferencias de Mesadas pensionales:</b>
			<b>\$51.927.449,32</b>

Ahora, la Sala confirmará la condena impuesta por la **indexación**, no sólo del monto otorgado mediante la resolución SUB 15541 del 18 de enero de 2020, en la suma de \$67.565.110, por concepto de retroactivo pensional, sino de las sumas aquí otorgadas, tal como lo pretendió el accionante y lo dispuso el *a quo*. Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA=VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022).

Advierte la Corporación que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del numeral 4º de la sentencia consultada, donde autorizó Colpensiones a repetir contra el Departamento de Antioquia por el monto de la cuota parte pensional

de su cargo. En primer lugar, por cuanto el Departamento de Antioquia, no allegó al plenario documento alguno de reconocimiento de pensión de jubilación, haciéndose inviable estudiar las figuras de la compartibilidad o compatibilidad. Y en segundo lugar, como lo coligió el *a quo*, el ISS asumió el 100% del reconocimiento pensional, por así haberlo dispuesto en el numeral 4º del acto administrativo 10384 de noviembre de 1999. Además, entre los considerandos de dicha resolución se expresó: *“Por tratarse de una pensión en donde se debe concurrir con cuota parte por entidades del sector público, según el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995 y en aplicación de lo dispuesto por la ley 33 de 1985, se consultó el proyecto de liquidación de la pensión a la entidad concurrente, para que se pronunciara sobre la cuota parte asignada. El Departamento de Antioquia no se manifestó en el término legal para hacerlo, por lo tanto, se entiende aceptada la cuota parte”*.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 1999 un IBL de **\$1.644.390.27** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% arroja una mesada pensional de **\$1.381.287.82** y para el año 2022 queda en \$4.224.755,72. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **03 de diciembre de 2016** al **30 de julio de 2022**, la suma de **\$51.927.449,32, debidamente indexados** hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	1999	10	
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1969	06	27	1969	06	30	4	\$ 4.926,35	\$ 1.866.643,41	7466573,65
1969	07	01	1969	07	31	31	\$ 5.814,33	\$ 2.203.107,94	68296346,07
1969	08	01	1969	08	31	31	\$ 5.261,97	\$ 1.993.813,20	61808209,05
1969	09	01	1969	09	30	30	\$ 4.836,20	\$ 1.832.484,67	54974540,19
1969	10	01	1969	10	31	31	\$ 5.414,77	\$ 2.051.710,65	63603030,06
1969	11	01	1969	11	30	30	\$ 5.766,04	\$ 2.184.810,37	65544311,17
1969	12	01	1969	12	31	31	\$ 4.865,83	\$ 1.843.711,78	57155065,09
1970	01	01	1970	01	31	31	\$ 6.250,74	\$ 2.180.307,52	67589533,22
1970	02	01	1970	02	28	28	\$ 5.399,87	\$ 1.883.517,34	52738485,56
1970	03	01	1970	03	31	31	\$ 5.557,37	\$ 1.938.454,59	60092092,18
1970	04	01	1970	04	30	30	\$ 7.645,65	\$ 2.666.863,16	80005894,74
1970	05	01	1970	05	31	31	\$ 5.978,05	\$ 2.085.191,10	64640923,97
1970	06	01	1970	06	30	30	\$ 6.877,31	\$ 2.398.860,09	71965802,77
1970	07	01	1970	07	31	31	\$ 6.512,27	\$ 2.271.531,25	70417468,89
1970	08	01	1970	08	31	31	\$ 7.040,72	\$ 2.455.858,79	76131622,55
1970	09	01	1970	09	30	30	\$ 7.445,31	\$ 2.596.982,98	77909489,47
1970	10	01	1970	10	31	31	\$ 7.825,76	\$ 2.729.686,95	84620295,44
1970	11	01	1970	11	30	30	\$ 8.600,20	\$ 2.999.817,74	89994532,30
1970	12	01	1970	12	31	31	\$ 5.465,00	\$ 1.906.235,20	59093291,20
1971	01	01	1971	01	31	31	\$ 8.391,79	\$ 2.746.408,98	85138678,30
1971	02	01	1971	02	28	28	\$ 9.524,61	\$ 3.117.150,74	87280220,72
1971	03	01	1971	03	31	31	\$ 9.295,79	\$ 3.042.264,06	94310185,83
1971	04	01	1971	04	30	30	\$ 9.393,68	\$ 3.074.300,84	92229025,33
1971	05	01	1971	05	31	17	\$ 8.146,05	\$ 2.665.984,83	45321742,14
1971	06	01	1971	06	30	5	\$ 6.874,80	\$ 2.249.938,62	11249693,12

1971	07	01	1971	07	31	31	\$ 7.593,75	\$ 2.485.231,78	77042185,08
1971	08	01	1971	08	31	31	\$ 30.623,76	\$ 10.022.339,62	310692528,16
1971	09	01	1971	09	30	30	\$ 8.769,10	\$ 2.869.892,47	86096774,22
1971	10	01	1971	10	31	31	\$ 7.301,38	\$ 2.389.546,88	74075953,16
1971	11	01	1971	11	30	30	\$ 7.295,69	\$ 2.387.684,69	71630540,73
1971	12	01	1971	12	31	31	\$ 7.143,17	\$ 2.337.768,96	72470837,88
1972	01	01	1972	01	31	31	\$ 7.565,00	\$ 2.171.202,90	67307289,95
1972	02	01	1972	02	29	29	\$ 7.791,00	\$ 2.236.066,33	64845923,65
1972	03	01	1972	03	31	31	\$ 7.716,13	\$ 2.214.578,17	68651923,23
1972	04	01	1972	04	30	30	\$ 7.791,03	\$ 2.236.074,94	67082248,29
1972	05	01	1972	05	31	31	\$ 7.957,02	\$ 2.283.715,12	70795168,84
1972	06	01	1972	06	30	30	\$ 7.878,67	\$ 2.261.228,18	67836845,33
1972	07	01	1972	07	31	31	\$ 7.565,00	\$ 2.171.202,90	67307289,95
1972	08	01	1972	10	31	92	\$ 8.075,00	\$ 2.317.576,13	213217004,05
1972	11	01	1972	11	30	30	\$ 8.534,61	\$ 2.449.487,11	73484613,34
1972	12	01	1972	12	31	31	\$ 8.323,89	\$ 2.389.009,14	74059283,25
1973	01	01	1973	01	31	31	\$ 8.075,00	\$ 2.033.139,86	63027335,78
1973	02	01	1973	02	28	28	\$ 8.539,59	\$ 2.150.115,28	60203227,72
1973	03	01	1973	03	31	31	\$ 8.589,36	\$ 2.162.646,47	67042040,48
1973	04	01	1973	04	30	30	\$ 9.098,68	\$ 2.290.884,09	68726522,67
1973	05	01	1973	05	31	31	\$ 10.780,11	\$ 2.714.237,94	84141376,19
1973	06	01	1973	06	30	30	\$ 10.395,90	\$ 2.617.500,77	78525023,08
1973	07	01	1973	07	31	31	\$ 11.255,77	\$ 2.834.000,58	87854017,99
1973	08	01	1973	08	31	31	\$ 10.444,44	\$ 2.629.722,27	81521390,34
1973	09	01	1973	09	30	30	\$ 10.728,50	\$ 2.701.243,47	81037304,14
1973	10	01	1973	10	31	31	\$ 10.065,00	\$ 2.534.186,10	78559769,00
1973	11	01	1973	11	30	30	\$ 10.354,54	\$ 2.607.087,06	78212611,94
1973	12	01	1973	12	31	31	\$ 10.399,31	\$ 2.618.359,35	81169139,73
1974	01	01	1974	01	31	31	\$ 11.342,96	\$ 2.301.703,30	71352802,32
1974	02	01	1974	02	28	28	\$ 11.420,30	\$ 2.317.397,06	64887117,80
1974	03	01	1974	03	31	31	\$ 11.461,42	\$ 2.325.741,10	72097974,03
1974	04	01	1974	04	30	30	\$ 11.983,28	\$ 2.431.636,46	72949093,87

1974	05	01	1974	05	31	31	\$ 11.447,70	\$ 2.322.957,05	72011668,48
1974	06	01	1974	06	30	30	\$ 12.032,66	\$ 2.441.656,61	73249698,24
1974	07	01	1974	07	31	31	\$ 13.725,01	\$ 2.785.066,76	86337069,45
1974	08	01	1974	08	31	31	\$ 13.873,97	\$ 2.815.293,59	87274101,18
1974	09	01	1974	09	30	30	\$ 13.279,89	\$ 2.694.743,40	80842302,13
1974	10	01	1974	10	31	31	\$ 14.275,56	\$ 2.896.783,87	89800299,98
1974	11	01	1974	11	30	30	\$ 15.088,42	\$ 3.061.728,69	91851860,84
1974	12	01	1974	12	31	31	\$ 13.690,90	\$ 2.778.145,19	86122500,76
1975	01	01	1975	01	31	31	\$ 15.823,53	\$ 2.541.271,51	78779416,95
1975	02	01	1975	02	28	28	\$ 15.625,00	\$ 2.509.387,44	70262848,28
1975	03	01	1975	03	31	31	\$ 17.631,64	\$ 2.831.655,42	87781318,01
1975	04	01	1975	04	30	30	\$ 16.504,71	\$ 2.650.669,56	79520086,94
1975	05	01	1975	05	31	31	\$ 16.527,19	\$ 2.654.279,87	82282675,99
1975	06	01	1975	06	30	31	\$ 17.076,20	\$ 2.742.451,31	85015990,72
1975	07	01	1975	07	31	31	\$ 15.625,00	\$ 2.509.387,44	77791010,59
1975	08	01	1975	08	31	31	\$ 16.584,98	\$ 2.663.560,99	82570390,71
1975	09	01	1975	09	30	30	\$ 10.915,67	\$ 1.753.065,29	52591958,75
1975	10	01	1975	10	31	31	\$ 17.013,46	\$ 2.732.375,22	84703631,81
1975	11	01	1975	11	30	30	\$ 17.888,49	\$ 2.872.905,73	86187172,03
1975	12	01	1975	12	31	31	\$ 16.870,22	\$ 2.709.370,76	83990493,61
1976	01	01	1976	01	31	31	\$ 18.105,84	\$ 2.469.060,30	76540869,35
1976	02	01	1976	02	29	29	\$ 16.340,00	\$ 2.228.255,93	64619421,94
1976	03	01	1976	03	31	31	\$ 18.670,91	\$ 2.546.117,86	78929653,80
1976	04	01	1976	04	30	30	\$ 17.380,24	\$ 2.370.111,56	71103346,68
1976	05	01	1976	07	31	92	\$ 16.340,00	\$ 2.228.255,93	204999545,47
1976	08	01	1976	08	31	31	\$ 16.877,21	\$ 2.301.514,27	71346942,51
1976	09	01	1976	09	30	30	\$ 17.965,05	\$ 2.449.861,03	73495830,80
1976	10	01	1976	10	31	31	\$ 16.340,00	\$ 2.228.255,93	69075933,80
1976	11	01	1976	11	30	30	\$ 18.885,01	\$ 2.575.314,29	77259428,71
1976	12	01	1976	12	31	31	\$ 17.259,97	\$ 2.353.710,56	72965027,24
1977	01	01	1977	01	31	31	\$ 17.642,72	\$ 1.913.092,78	59305876,03
1977	02	01	1977	03	31	59	\$ 16.340,00	\$ 1.771.832,00	104538088,27

1977	04	01	1977	04	30	30	\$ 20.892,82	\$ 2.265.518,18	67965545,55
1977	05	01	1977	05	31	31	\$ 18.936,30	\$ 2.053.362,45	63654235,87
1977	06	01	1977	06	30	30	\$ 19.372,50	\$ 2.100.661,90	63019857,12
1977	07	01	1977	07	31	31	\$ 19.963,95	\$ 2.164.795,93	67108673,93
1977	08	01	1977	08	31	31	\$ 20.170,54	\$ 2.187.197,57	67803124,72
1977	09	01	1977	09	30	30	\$ 20.403,64	\$ 2.212.473,83	66374214,86
1977	10	01	1977	10	31	31	\$ 20.163,78	\$ 2.186.464,55	67780401,03
1977	11	01	1977	11	30	30	\$ 19.324,24	\$ 2.095.428,82	62862864,56
1977	12	01	1977	12	31	31	\$ 19.298,01	\$ 2.092.584,56	64870121,42
1978	01	01	1978	01	31	31	\$ 17.989,98	\$ 1.515.614,95	46984063,41
1978	02	01	1978	02	28	28	\$ 22.080,54	\$ 1.860.235,34	52086589,42
1978	03	01	1978	03	31	31	\$ 22.494,16	\$ 1.895.081,88	58747538,34
1978	04	01	1978	04	30	30	\$ 26.909,64	\$ 2.267.076,04	68012281,25
1978	05	01	1978	05	31	31	\$ 22.168,53	\$ 1.867.648,29	57897097,12
1978	06	01	1978	06	30	30	\$ 22.524,55	\$ 1.897.642,17	56929265,11
1978	07	01	1978	07	31	31	\$ 22.138,14	\$ 1.865.088,01	57817728,17
1978	08	01	1978	08	31	31	\$ 24.022,71	\$ 2.023.858,75	62739621,16
1978	09	01	1978	09	30	30	\$ 20.839,98	\$ 1.755.720,97	52671629,24
1978	10	01	1978	10	31	31	\$ 22.385,62	\$ 1.885.937,63	58464066,64
1978	11	01	1978	11	30	30	\$ 29.709,99	\$ 2.502.999,17	75089975,03
1978	12	01	1978	12	31	31	\$ 32.154,87	\$ 2.708.974,75	83978217,37
1979	01	01	1979	01	31	31	\$ 30.700,32	\$ 2.184.117,73	67707649,75
1979	02	01	1979	02	28	28	\$ 29.709,89	\$ 2.113.655,42	59182351,63
1979	03	01	1979	03	31	31	\$ 31.715,41	\$ 2.256.334,44	69946367,73
1979	04	01	1979	04	30	30	\$ 32.111,55	\$ 2.284.517,09	68535512,81
1979	05	01	1979	05	31	31	\$ 29.709,99	\$ 2.113.662,53	65523538,42
1979	06	01	1979	06	30	30	\$ 34.315,04	\$ 2.441.280,33	73238409,96
1979	07	01	1979	07	31	31	\$ 35.132,07	\$ 2.499.406,43	77481599,24
1979	08	01	1979	08	31	31	\$ 34.513,11	\$ 2.455.371,66	76116521,39
1979	09	01	1979	09	30	30	\$ 32.111,58	\$ 2.284.519,23	68535576,84
1979	10	01	1979	10	31	31	\$ 32.464,35	\$ 2.309.616,40	71598108,40
1979	11	01	1979	11	30	30	\$ 32.352,94	\$ 2.301.690,34	69050710,22

1979	12	01	1979	12	31	31	\$ 32.154,87	\$ 2.287.599,02	70915569,47
1980	01	01	1980	09	30	274	\$ 40.209,99	\$ 2.221.013,74	608557764,27
1980	10	01	1980	10	31	31	\$ 44.682,49	\$ 2.468.053,94	76509672,06
1980	11	01	1980	11	30	30	\$ 49.155,00	\$ 2.715.094,69	81452840,68
1980	12	01	1980	12	31	31	\$ 50.421,50	\$ 2.785.050,29	86336558,91
1981	01	01	1981	06	30	181	\$ 49.154,99	\$ 2.157.404,96	390490296,99
1981	07	01	1981	09	30	92	\$ 49.155,00	\$ 2.157.405,39	198481296,31
1981	10	01	1981	10	31	31	\$ 55.340,00	\$ 2.428.864,09	75294786,91
1981	11	01	1981	12	31	61	\$ 61.525,00	\$ 2.700.322,79	164719690,39
1982	01	01	1982	12	31	365	\$ 61.525,00	\$ 2.137.007,59	780007771,11
1983	01	01	1983	01	31	31	\$ 61.525,00	\$ 1.722.976,37	53412267,48
1983	02	01	1983	12	31	334	\$ 79.420,00	\$ 2.224.116,75	742854996,04
1984	01	01	1984	02	29	59	\$ 79.420,00	\$ 1.756.251,39	103618831,75
1984	03	01	1984	06	30	122	\$ 96.610,00	\$ 2.136.381,85	260638585,44
1984	10	01	1984	12	31	92	\$ 17.790,00	\$ 393.398,54	36192665,80
1985	01	01	1985	12	31	365	\$ 17.790,00	\$ 332.599,38	121398772,04
1986	01	01	1986	12	31	365	\$ 17.790,00	\$ 271.620,56	99141504,32
1987	01	01	1987	12	31	365	\$ 21.420,00	\$ 270.396,01	98694545,20
1988	01	01	1988	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 306.885,53	112013217,72
1989	01	01	1989	03	29	88	\$ 39.310,00	\$ 312.302,32	27482603,87
1996	03	01	1996	03	02	2	\$ 12.000,00	\$ 20.044,51	40089,02
1996	04	01	1996	12	31	270	\$ 180.000,00	\$ 300.667,67	81180270,07
1997	01	01	1997	12	31	359	\$ 180.000,00	\$ 247.198,61	88744300,27
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 250.000,00	\$ 291.750,00	105030000,00
1999	01	01	1999	04	30	119	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00	33320000,00
1999	06	01	1999	07	31	0	\$ 0,00	\$ 280.000,00	0,00
1999	08	01	1999	10	31	90	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00	25200000,00
						<b>Total Días</b>	<b>8284</b>	<b>IBL a fecha de cotizaciones</b>	<b>13622129023,04</b>
						<b>Semanas</b>	<b>1183,43</b>	<b>\$1.644.390,27</b>	

Tabla 2 IBL hallado del tiempo que le hiciera falta al actor, dado desde el 01 de abril de 1994, al cumplimiento, son 600 días, que para el cálculo atañen corresponde al

periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 1997 al 31 de octubre de 1999, como se aprecia a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA											AÑO	Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				1999	10	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1997	11	29	1997	12	31	31	\$ 180.000,00	36,42	26,55	\$ 246.915,25	\$12.757,29	
1998	1	1	1998	12	31	360	\$ 250.000,00	36,42	31,23	\$ 291.546,59	\$174.927,95	
1999	1	1	1999	4	30	119	\$ 280.000,00	36,42	36,42	\$ 280.000,00	\$55.533,33	
1999	8	1	1999	10	31	90	\$ 280.000,00	36,42	36,42	\$ 280.000,00	\$42.000,00	

Total Días	600
#Semanas	85,71

Sumatoria de Promedio	\$285.218,58
*IBL a fecha de la última cotización	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**ACLARO VOTO**

Aclaro voto. Se considera menester indicar que a pesar de ser cierta la alegación de la accionada en el sentido de existir la posición jurisdiccional de la Corte Suprema en relación con la suma de tiempos públicos y privados a efectos de la contabilización de los supuestos pensionales para el régimen de transición, también lo es que en la sentencia de tutela 344 del año 2021<sup>22</sup>.

la corte constitucional también analizó esa situación planteada por la sala laboral, decidiendo por razones constitucionales no acoger dicha tesis.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

---

22 88. En suma, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al determinar que la muerte del afiliado es la que consolida la situación jurídica y la que causa el derecho a la pensión de sobrevivientes. Por tal razón, debe aplicarse la normativa vigente al momento de la muerte del causante, porque resulta contrario al efecto general inmediato de las normas sobre trabajo y seguridad social pretender aplicar disposiciones que no se encontraban vigentes en ese momento. Esto, según lo previsto por el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluye la posibilidad de aplicar las normas laborales y de la seguridad social de forma retroactiva.